

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de reprogramar fecha para celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373. Sírvasse proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 191
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: María Lorena Benavides Magón
Demandado: Jefferson Cardona Alzáte
Radicación: 765203184002-2023-00310-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Avocado como se encuentra el conocimiento del asunto, y que de su revisión se encuentra que el Juzgado antecesor por conducto de auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2023, fijó fecha para celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, decretando además las pruebas solicitadas en el infolio, señalando para el efecto el día 03 de abril de 2024, sin que ello se pudiera concretar a propósito de la remisión de las diligencias a este estrado judicial, por lo cual, se hace necesario señalar la fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES NUEVE (09)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Se les advierte que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la norma procesal.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo o plataforma para el servicio de audiencias virtuales determinado. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría o Centro de Servicios al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, y las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9098c6078df453e56f07fb787b78c3e0b0749e35eff576efb4e95353be919**

Documento generado en 21/03/2024 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>